RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00632 00

Como quiera que, en el presente proceso Verbal, adelantado por HECTOR SALOMON PALACIOS contra YAMILET ZAPATA OSORIO fue designada como curadora ad litem, el 21 de agosto de 2020 la abogada **LADY VIVIANA LEON RUIZ**, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de haber sido notificada del 19 de octubre del 2020 (folio 206); es menester requerir a la togada **POR ÚNICA VEZ**, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P que a la letra reza "*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…"*

Por secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

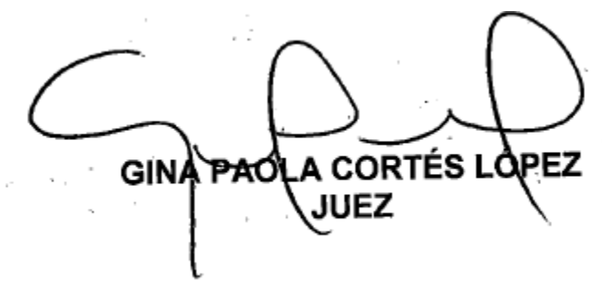

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00834 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO COOMEVA S.A CONTRA CARLOS AUGUSTO RICO GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO	$2.355.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 35	$17.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 38	$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 43	$19.604
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 48	$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 52	$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 62	$19.604
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 77	$14.445
VALOR TOTAL	$2.468.253

Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00834 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante oficiar a las diferentes entidades bancarias para que

constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea el demandado Carlos Augusto Rico González, en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. Ofíciese.

Notifíquese

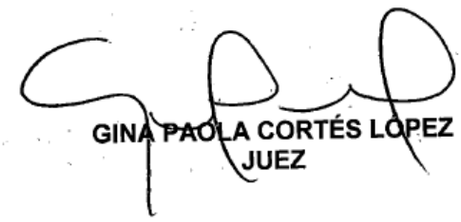

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

_____

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ADELANTADO POR SOCIEDAD GARCES GIRALDO CONTRA DIOSELINA CHAVEZ DE POSSO (DESISTIDA) LUIS FERNANDA ALVAREZ POSSO, MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO y JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO.

AGENCIAS EN DERECHO	$5.000.000
POLIZA JUDICIAL Fl. 41	$1.009.651
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 50	$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 77	$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 86	$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 91	$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 96	$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 107	$13.000
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO Fl. 111	$100.000
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO Fl. 122	$75.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 126	$13.000
VALOR TOTAL	$6.275.651

Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00040 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL identificada con el NIT 9002451116 contra MARCO TULIO ROJAS LISCANO identificado con la cédula de ciudadanía número 14980414.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. De la consulta a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, a la fecha, no se denotan dineros objeto de embargo.

CUARTO. No habrá condena en constas por acuerdo entre las partes.

QUINTO. ARCHIEVESE el proceso.

SEXTO. Téngas en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre del dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00442 00

Como quiera que en el proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS FERNANDO BRISNEDA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

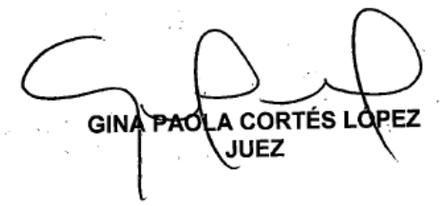

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00630 00

Agréguese a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con el que certifica el envío de la notificación a su contraparte. No obstante, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto se acredite la recepción del mensaje de datos en el buzón de destino, siguiendo los lineamientos que sobre el particular impartió la H. Corte Constitucional en sede de Constitucionalidad, y la entrega de los respectivos soportes, pues el mensaje no evidencia adjuntos.

Notifíquese,

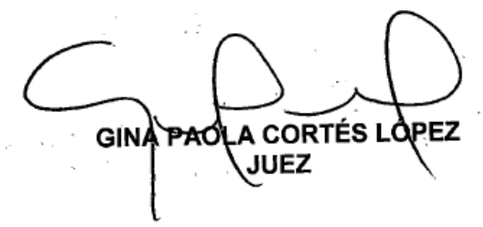

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00990 00

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P., en legal forma, y como quiera que los demandados ESTHER RAMIREZ CALLE DE JARAMILLO, ENRIQUE RAMIREZ CALLE, GABRIEL RAMIREZ CALLE, GERMAN RAMIREZ CALLE, JAIME RAMIREZ CALLE, LUIS RAMIREZ CALLE, MARGARITA RAMIREZ CALLE, MIGUEL RAMIREZ CALLE, SOFIA RAMIREZ CALLE, SOFIA RAMIREZ DE JIMENEZ y MARIA JIMENES VDA DE TOBON no comparecieron al proceso, se nombrará curador ad litem:

NOMBRE	DIRECCION	CORREO
María Lorena Victoria	Avenida 5AN No 23 DN 68 local 2-71 CC. LA Pasarela.	mariavictoria@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado el 29 de noviembre 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más del cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL ADELANTADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A CONTRA DIEGO ALEJANDRO BEDOYA MATERON

AGENCIAS EN DERECHO	$3.643.000
VALOR TOTAL	$3.643.000

Santiago de Cali, noviembre 6 de 2020

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01080 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00435 00

En atención a la respuesta remitida por Servicios Postales Nacionales S.A. donde indica que *"…no es competente para brindar respuesta a su solicitud en atención a lo establecido en la ley 1755 de 2015* (…) *si bien 4-72 es el operador postal sucesor de Adpostal, no contamos con la información documental que manejaban sobre los envíos pertenecientes a su periodo de operación, motivo por el cual no es posible acceder a dicha información…"*, se hace necesario oficiar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para que remitan copia o informen lo pertinente, respecto de la tarjeta postal 53064 que le fuera expedida a la señora BLANCA MARINA JORDAN Y/O BLANCA MARINA SAAVEDRA JORDAN, así como del formulario que se hubiere diligenciado al momento de solicitar la mencionada tarjeta postal.

Por Secretaría líbrese la comunicación del caso, anexándole copia de la respuesta referida.

Notifíquese

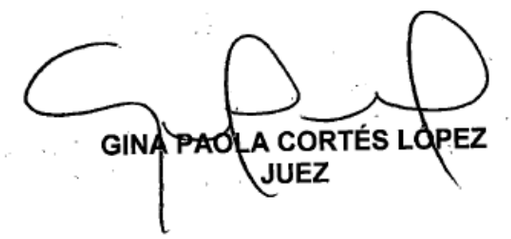

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00466 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 26 de octubre del 2020 y notificado por estado No 107 del 27 de octubre del 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de Venta de Bien Común de la referencia. Devuélvanse los anexos de la esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

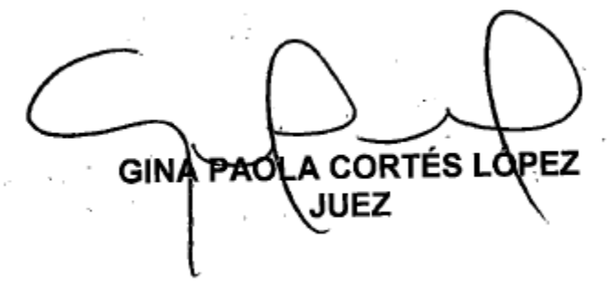

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00523 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA OROZCO VALENCIA y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

CAPITAL ADEUDADO EN UVR CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS AL 1 DE OCTUBRE DE 2020 UVR $274,5754	FECHA DE EXIGIBILIDAD
403.6090	$ 110.821,10	27 de octubre de 2019
406.3185	$ 111.565,06	27 de noviembre de 2019
409.0462	$ 112.314,02	27 de diciembre de 2019
411.7922	$ 113.068,00	27 de enero de 2020
414.5566	$ 113.827,04	27 de febrero de 2020
417.3396	$ 114.591,18	27 de marzo de 2020
420.1413	$ 115.360,46	27 de abril de 2020
422.9617	$ 116.134,87	27 de mayo de 2020
425.8012	$ 116.914,53	27 de junio de 2020
428.6596	$ 117.699,38	27 de julio de 2020
431.5373	$ 118.489,52	27 de agosto de 2020
434.4343	$ 119.284,97	27 de septiembre de 2020

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas antes referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($35.547.242,58) equivalente a 129462,5905 UVR, a título de saldo acelerado de capital incorporado en el pagaré 1322/7617144, adosado en copia a la demanda.

d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 14 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada DIANA CAROLINA OROZCO VALENCIA predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-882529.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

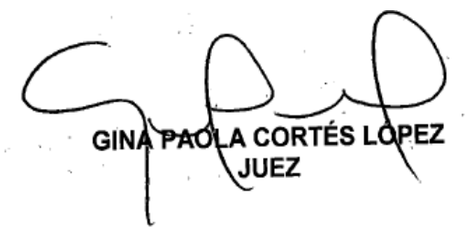

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00535 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, acreditado con el certificado de envió de la empresa de correos "certimail" y bajo la presunción de buena fe y lealtad procesal que cobija al demandante y su apoderada, quienes bien pueden ser sancionados por suministrar información falsa al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 86 del C.G.P., respecto a que le fue remitido al demandado copia de la demanda y su anexos, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ROSA AMALIA LOZANO contra GIEIZI GALVIS VEGA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE a la demandada que para ser oída en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Toda vez que la demandada ha recibido por parte de la demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico motodomicilio@gmail.com, el cual asevera la apoderada demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

QUINTO. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Dania Fernanda Bahamón Muñetón, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese
PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00549 00

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *"…La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciones, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…".*

En el reseñado orden de ideas, y dado que de la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación se colige sin dificultad que la parte demandada tiene su domicilio en la carrera 36 No. 96 C -107 barrio ciudad del campo, el cual, pertenece al municipio de Palmira (Valle del Cauca), fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

Corolario de lo expuesto, y con miras a evitar futuras nulidades que posterguen innecesariamente la definición de este trámite, se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Municipales de Palmira (Valle del Cauca).

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00551 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS en contra de CARABALY ROBINSON, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00553 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Aclare el número del pagaré objeto de cobro jurídico, pues en el poder y demanda allegados se identificó bajo el No.04010930000975761, no obstante, de la revisión del título valor se evidencian códigos de barras con denominaciones 913850995101 y 151005777349.

   En caso tal, que la identificación del documento difiera de la indicada en el poder aportado, se deberá allegar uno nuevo.

b. Indique la entidad a la cual es pensionado el demandado, toda vez que en el numeral "2" de las medidas cautelares omitió dicha actuación.

   Adviértasele sobre lo informado en el acápite "datos laborales" de la solicitud número TC-80089 de la póliza de seguro grupo vida deudor No.30001 adosada al plenario.

2. Se reconoce personería al abogado Óscar Mario Giraldo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00555 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. y JULIÁN FELIPE GIRALDO OCAMPO, a favor de NELSON ENRIQUE BAUTISTA MALDONADO ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($103.455.000), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. y JULIÁN FELIPE GIRALDO OCAMPO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $155’183.000.

b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de los demandados GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. y JULIÁN FELIPE GIRALDO OCAMPO, se encuentren en la carrera 85 B Nro. 15-86 de la ciudad

de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de la ciudad- para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Limítese los honorarios del secuestre designado al valor de $150.000.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de $155'183.000.

c. El embargo del crédito o derechos económicos que pudiera tener la demandada GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. sobre el contrato No. EP-CO-169-2016 suscrito con la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFCO S.A. E.S.P. identificada con el NIT.901229107-2, de fecha 18 de mayo de 2016.

d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan José Santander Becerra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

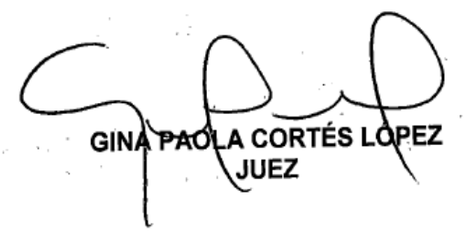

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00556 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a) Sírvase aportar la demanda completa, toda vez que de la revisión del expediente, se denota que la misma no tiene acápite de pretensiones, como también se evidencia en la foliatura de la demanda que salta del folio 2 al 4.

b) Sírvase aportar el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado, con una vigencia inferior a un mes.

Notifíquese,

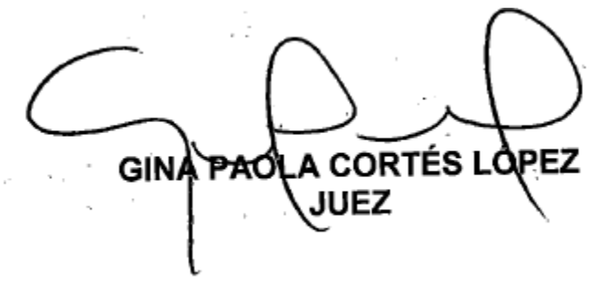

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a los siguientes rubros:

a. Aporte los documentos que indica en el acápite de "pruebas" de su demanda, es decir, contrato de arrendamiento, recibo de servicios públicos No.1594081, factura de venta No.981 de la empresa Vidrio Net y la cuenta de cobro por valor de $425.000 del maestro de obra Jacinto Cerón.

b. Aclare las pretensiones de su libelo, estableciendo con claridad si lo que pretende es el cobro de los intereses moratorios o el valor de la cláusula penal estipulada, informándole sobre la restricción legal para el cobro de ambos conceptos, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil.

2. Se reconoce personería al abogado José Luis Chicaiza Urbano como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

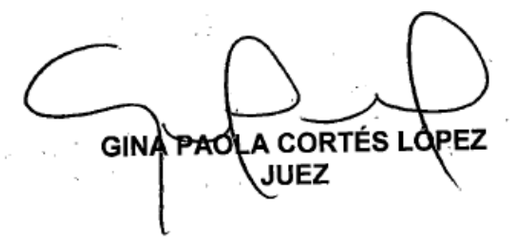

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00560 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por MARIO ORTIZ MEJIA en contra de LEONEL PERDOMO ORTIZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de con el lugar del cumplimiento de la obligación.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

IVS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00561 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de MAURICIO OROZCO AGUDELO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00563 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

   De igual forma, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de acuerdo al artículo 8º del Decreto recitado.

2. Se reconoce personería al abogado Jaime Suárez Escamilla como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

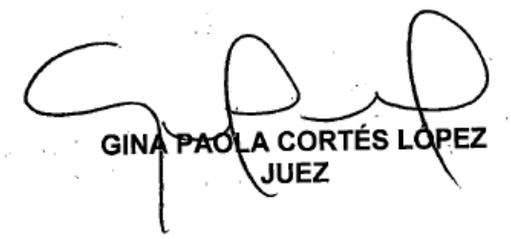

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00564 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ($8’445.823,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 04010930000177095, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7 de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $12’668.734,50.

b) Se decreta el embargo del vehículo de placas ICD77A, el cual es denunciado como de propiedad del demandado.

Por secretaría líbrese el oficios respectivo.

c) Ofíciese a la entidad NUEVA EPS para que se sirva informar si el demandado HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 16540710, labora en dicha entidad.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

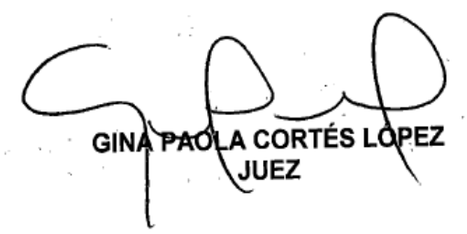

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00565 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GYP504 por ALIANZA SGP S.A.S. –apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.-, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información evidenciada en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GYP504 de propiedad del señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** que el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en los parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- SICLIMIT ubicado en la calle 73 # vía 40-400 de la ciudad de Barranquilla, teléfono (5) 3450281 – 3013348783.
- BODEGAS IMPERIO CARS ubicada en la calle 1A #63_64 las cascadas de la ciudad de Cali, teléfono (2) 5219028 – 3005327180.
- OILGAS ubicado en la CRA 50 # 96 SUR 48 de la ciudad de Medellín, teléfono (4)2797197.
- MTS ubicado en la CRA 25A #17A 16 de la ciudad de Armenia, teléfono 3122136055 – 3116312990.
- BISON TRUCKS S.A.S. ubicado en la Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), teléfono (1)893 26 66 – 314 2380633.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: efraíndej@erpoasesorias.com o en la carrera 8 # 15-73 oficina 802 del edificio Afinsa de la ciudad de Bogotá, whatsapp 3105638780, PBX 57 1 7460029, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la parte solicitante ALIANZA SGP S.A.S., quien a su turno es apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

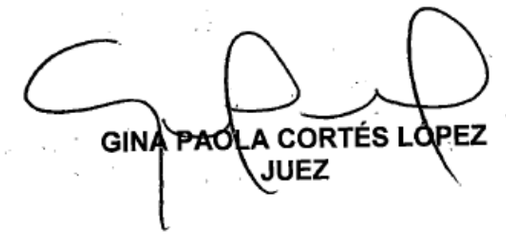

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00573 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca adelantado por HERNANDO RIVAS y NANCY HURTADO MICOLTA contra CONSORCIO PRETHEL GONZÁLEZ & CIA LTDA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

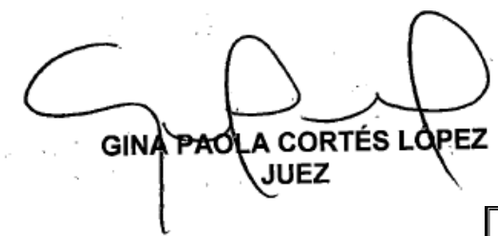

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00574 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo con el soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM DIAZ ARCILA y a favor de CONJUNTO No III LAS VERANERAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

a) VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ($21’832.608,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas e intereses de mora en relación con el apartamento No 304 Bloque F del Conjunto No III Las Veraneras – Propiedad Horizontal.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Octubre 2009	$5.174	01 octubre 2009
Cuota ordinaria	Noviembre 2009	$57.000	02 noviembre 2009
Cuota ordinaria	Diciembre 2009	$57.000	01 diciembre 2009
Cuota ordinaria	Enero 2010	$60.000	01 enero 2010
Cuota ordinaria	Febrero 2010	$60.000	01 febrero 2010
Cuota ordinaria	Marzo 2010	$60.000	01 marzo 2010
Cuota ordinaria	Abril 2010	$60.000	01 abril 2010
Cuota ordinaria	Mayo 2010	$60.000	01 mayo 2010
Cuota ordinaria	Junio 2010	$60.000	01 junio 2010
Cuota ordinaria	Julio 2010	$60.000	01 julio 2010
Cuota ordinaria	Agosto 2010	$60.000	01 agosto 2010
Cuota ordinaria	Septiembre 2010	$60.000	01 septiembre 2010
Cuota ordinaria	Octubre 2010	$60.000	01 octubre 2010
Cuota ordinaria	Noviembre 2010	$60.000	01 noviembre 2010
Cuota ordinaria	Diciembre 2010	$60.000	01 diciembre 2010
Intereses de mora	Diciembre 2010	$140.400	30 diciembre 2010
Cuota ordinaria	Enero 2011	$62.000	01 enero 2011

Intereses de mora	Enero 2011	$143.840	30 enero 2011
Cuota ordinaria	Febrero 2011	$62.000	01 febrero 2011
Intereses de mora	Febrero 2011	$142.600	28 febrero 2011
Cuota ordinaria	Marzo 2011	$62.000	01 marzo 2011
Intereses de mora	Marzo 2011	$141.360	30 marzo 2011
Cuota ordinaria	Abril 2011	$63.000	01 abril 2011
Intereses de mora	Abril 2011	$142.380	30 abril 2011
Cuota ordinaria	Mayo 2011	$63.000	01 mayo 2011
Intereses de mora	Mayo 2011	$141.120	30 mayo 2011
Cuota ordinaria	Junio 2011	$63.000	01 junio 2011
Intereses de mora	Junio 2011	$139.860	30 junio 2011
Cuota ordinaria	Julio 2011	$63.000	01 julio 2011
Intereses de mora	Julio 2011	$138.600	30 julio 2011
Cuota ordinaria	Agosto 2011	$63.000	01 agosto 2011
Intereses de mora	Agosto 2011	$137.340	30 agosto 2011
Cuota extra ordinaria	Agosto 2011	$150.000	30 agosto 2011
Intereses moratorios cuota extrs	Agosto 2011	$327.000	30 agosto 2011
Cuota ordinaria	Septiembre 2011	$63.000	01 septiembre 2011
Intereses de mora	Septiembre 2011	$136.080	30 septiembre 2011
Cuota ordinaria	Octubre 2011	$63.000	01 octubre 2011
Intereses de mora	Octubre 2011	$134.820	30 octubre 2011
Cuota ordinaria	Noviembre 2011	$63.000	01 noviembre 2011
Intereses de mora	Noviembre 2011	$133.560	30 noviembre 2011
Cuota ordinaria	Diciembre 2011	$63.000	30 diciembre 2011
Intereses de mora	Diciembre 2011	$132.300	30 diciembre 2011
Cuota ordinaria	Enero 2012	$65.400	01 enero 2012
Intereses de mora	Enero 2012	$136.032	30 enero 2012
Cuota ordinaria	Febrero 2012	$65.400	01 febrero 2012
Intereses de mora	Febrero 2012	$134.724	28 febrero 2012
Cuota ordinaria	Marzo 2012	$65.400	01 marzo 2012
Intereses de mora	Marzo 2012	$133.416	30 marzo 2012
Cuota ordinaria	Abril 2012	$65.000	01 abril 2012
Intereses de mora	Abril 2012	$131.300	30 abril 2012
Multa	Abril 2012	$65.000	30 abril 2012
Intereses de mora multa	Abril 2012	$131.300	30 abril 2012
Cuota ordinaria	Mayo 2012	$65.000	01 mayo 2012
Intereses de mora	Mayo 2012	$130.000	30 mayo 2012
Cuota ordinaria	Junio 2012	$65.000	01 junio 2012
Intereses de mora	Junio 2012	$128.700	30 junio 2012
Cuota ordinaria	Julio 2012	$65.000	01 julio 2012
Intereses de mora	Julio 2012	$127.400	30 julio 2012
Cuota ordinaria	Agosto 2012	$65.000	01 agosto 2012
Intereses de mora	Agosto 2012	$126.100	30 agosto 2012
Cuota ordinaria	Septiembre 2012	$65.000	01 septiembre 2012
Intereses de mora	Septiembre 2012	$124.800	30 septiembre 2012
Cuota ordinaria	Octubre 2012	$65.000	01 octubre 2012
Intereses de mora	Octubre 2012	$123.500	30 octubre 2012
Cuota ordinaria	Noviembre 2012	$65.000	01 noviembre 2012
Intereses de mora	Noviembre 2012	$122.200	30 noviembre 2012

Cuota extraordinaria	Noviembre 2012	$220.000	30 noviembre 2012
Intereses de mora cuota extraordinaria	Noviembre 2012	$413.600	30 noviembre 2012
Cuota ordinaria	Diciembre 2012	$65.000	01 diciembre 2012
Intereses de mora	Diciembre 2012	$120.900	30 diciembre 2012
Cuota ordinaria	Enero 2013	$66.600	01 enero 2013
Intereses de mora	Enero 2013	$122.544	30 enero 2013
Cuota ordinaria	Febrero 2013	$66.600	01 febrero 2013
Intereses de mora	Febrero 2013	$121.212	28 febrero 2013
Cuota ordinaria	Marzo 2013	$66.600	01 marzo 2013
Intereses de mora	Marzo 2013	$119.880	30 marzo 2013
Cuota ordinaria	Abril 2013	$69.000	01 abril 2013
Intereses de mora	Abril 2013	$122.820	30 abril 2013
Cuota ordinaria	Mayo 2013	$69.000	01 mayo 2013
Intereses de mora	Mayo 2013	$121.440	30 mayo 2013
Cuota ordinaria	Junio 2013	$69.000	01 junio 2013
Intereses de mora	Junio 2013	$120.060	30 junio 2013
Cuota ordinaria	Julio 2013	$69.000	01 julio 2013
Intereses de mora	Julio 2013	$118.680	30 junio 2013
Cuota ordinaria	Agosto 2013	$69.000	01 agosto 2013
Intereses de mora	Agosto 2013	$117.300	30 agosto 2013
Cuota ordinaria	Septiembre 2013	$69.000	01 septiembre 2013
Intereses de mora	Septiembre 2013	$115.920	30 septiembre 2013
Cuota ordinaria	Octubre 2013	$69.000	01 octubre 2013
Intereses de mora	Octubre 2013	$114.540	30 octubre 2013
Cuota ordinaria	Noviembre 2013	$69.000	01 noviembre 2013
Intereses de mora	Noviembre 2013	$113.160	30 noviembre 2013
Cuota ordinaria	Diciembre 2013	$69.000	01 diciembre 2013
Intereses de mora	Diciembre 2013	$111.780	30 diciembre 2013
Cuota ordinaria	Enero 2014	$70.300	01 enero 2014
Intereses de mora	Enero 2014	$112.480	30 enero 2014
Cuota ordinaria	Febrero 2014	$70.300	01 febrero 2014
Intereses de mora	Febrero 2014	$111.074	28 febrero 2014
Cuota ordinaria	Marzo 2014	$70.300	01 marzo 2014
Intereses de mora	Marzo 2014	$109.668	30 marzo 2014
Cuota ordinaria	Abril 2014	$71.000	01 abril 2014
Intereses de mora	Abril 2014	$109.340	30 abril 2014
Cuota ordinaria	Mayo 2014	$71.000	01 mayo 2014
Intereses de mora	Mayo 2014	$107.920	30 mayo 2014
Cuota ordinaria	Junio 2014	$71.000	01 junio 2014
Intereses de mora	Junio 2014	$106.500	30 junio 2014
Cuota ordinaria	Julio 2014	$71.000	01 julio 2014
Intereses de mora	Julio 2014	$105.080	30 julio 2014
Cuota ordinaria	Agosto 2014	$71.000	01 agosto 2014
Intereses de mora	Agosto 2014	$103.660	30 agosto 2014
Cuota ordinaria	Septiembre 2014	$71.000	01 septiembre 2014
Intereses de mora	Septiembre 2014	$102.240	30 septiembre 2014
Cuota ordinaria	Octubre 2014	$71.000	01 octubre 2014
Intereses de mora	Octubre 2014	$100.820	30 octubre 2014
Cuota ordinaria	Noviembre 2014	$71.000	01 noviembre 2014
Intereses de mora	Noviembre 2014	$99.400	30 noviembre 2014

Cuota ordinaria	Diciembre 2014	$71.000	01 diciembre 2014
Intereses de mora	Diciembre 2014	$97.980	30 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Enero 2015	$73.600	01 enero 2015
Intereses de mora	Enero 2015	$100.096	30 enero 2015
Cuota ordinaria	Febrero 2015	$73.600	01 febrero 2015
Intereses de mora	Febrero 2015	$98.624	28 febrero 2015
Cuota ordinaria	Marzo 2015	$73.600	01 marzo 2015
Intereses de mora	Marzo 2015	$97.162	30 marzo 2015
Cuota ordinaria	Abril 2015	$75.000	01 abril 2015
Intereses de mora	Abril 2015	$97.500	30 abril 2015
Cuota ordinaria	Mayo 2015	$75.000	01 mayo 2015
Intereses de mora	Mayo 2015	$96.000	30 mayo 2015
Cuota ordinaria	Junio 2015	$75.000	01 junio 2015
Intereses de mora	Junio 2015	$94.500	30 junio 2015
Cuota ordinaria	Julio 2015	$75.000	01 julio 2015
Intereses de mora	Julio 2015	$93.000	30 julio 2015
Cuota ordinaria	Agosto 2015	$75.000	01 agosto 2015
Intereses de mora	Agosto 2015	$91.500	30 septiembre 2015
Cuota ordinaria	Septiembre 2015	$75.000	01 septiembre 2015
Intereses de mora	Septiembre 2015	$90.000	30 septiembre 2015
Cuota ordinaria	Octubre 2015	$75.000	01 octubre 2015
Intereses de mora	Octubre 2015	$88.500	30 octubre 2015
Cuota ordinaria	Noviembre 2015	$75.000	01 noviembre 2015
Intereses de mora	Noviembre 2015	$87.000	30 noviembre 2015
Cuota ordinaria	Diciembre 2015	$75.000	01 diciembre 2015
Intereses de mora	Diciembre 2015	$85.500	30 diciembre 2015
Cuota ordinaria	Enero 2016	$80.000	01 enero 20216
Intereses de mora	Enero 2016	$89.600	30 enero 2016
Cuota ordinaria	Febrero 2016	$80.000	01 febrero 2016
Intereses de mora	Febrero 2016	$88.000	28 febrero 2016
Cuota ordinaria	Marzo 2016	$80.000	01 marzo 2016
Intereses de mora	Marzo 2016	$86.400	30 marzo 2016
Cuota ordinaria	Abril 2016	$80.000	01 abril 2016
Intereses de mora	Abril 2016	$84.800	30 abril 2016
Cuota ordinaria	Mayo 2016	$80.000	01 mayo 2016
Intereses de mora	Mayo 2016	$83.200	30 mayo 2016
Cuota ordinaria	Junio 2016	$80.000	01 junio 2016
Intereses de mora	Junio 2016	$81.600	30 junio 2016
Cuota ordinaria	Julio 2016	$80.000	01 julio 2016
Intereses de mora	Julio 2016	$80.000	30 julio 2016
Cuota ordinara	Agosto 2016	$80.000	01 julio 2016
Intereses de mora	Agosto 2016	$78.400	30 julio 2016
Cuota ordinaria	Septiembre 2016	$80.000	01 septiembre 2016
Intereses de mora	Septiembre 2016	$76.800	30 septiembre 2016
Cuota ordinaria	Octubre 2016	$80.000	01 octubre 2016
Intereses de mora	Octubre 2016	$75.200	30 octubre 2016
Cuota ordinaria	Noviembre 2016	$80.000	01 noviembre 2016
Intereses de mora	Noviembre 2016	$73.600	30 noviembre 2016
Cuota ordinaria	Diciembre 2016	$80.000	01 diciembre 2016
Intereses de mora	Diciembre 2016	$72.000	30 diciembre 2016
Cuota ordinaria	Enero 2017	$84.600	30 enero 2017
Intereses de mora	Enero 2017	$74.448	01 enero 2017

Cuota ordinaria	Febrero 2017	$84.600	01 febrero 2017
Intereses de mora	Febrero 2017	$72.756	28 febrero 2017
Cuota ordinaria	Marzo 2017	$84.600	01 marzo 2017
Intereses de mora	Marzo 2017	$71.064	30 marzo 2017
Cuota ordinaria	Abril 2017	$85.000	01 abril 2017
Intereses de mora	Abril 2017	$69.700	30 abril 2014
Cuota ordinaria	Mayo 2017	$85.000	01 mayo 2017
Intereses de mora	Mayo 2017	$68.000	30 mayo 2017
Cuota ordinaria	Junio 2017	$85.000	01 junio 2017
Intereses de mora	Junio 2017	$66.300	30 junio 2017
Cuota ordinaria	Julio 2017	$85.000	01 julio 2017
Intereses de mora	Julio 2017	$64.600	30 julio 2017
Cuota ordinaria	Agosto 2017	$85.000	01 agosto 2017
Intereses de mora	Agosto 2017	$62.900	30 julio 2017
Cuota ordinaria	Septiembre 2017	$85.000	01 septiembre 2017
Intereses de mora	Septiembre 2017	$61.200	30 septiembre 2017
Cuota ordinaria	Octubre 2017	$85.000	01 octubre 2017
Intereses de mora	Octubre 2017	$59.500	30 octubre 2017
Cuota ordinaria	Noviembre 2017	$85.000	01 noviembre 2017
Intereses de mora	Noviembre 2017	$57.800	30 noviembre 2017
Cuota ordinaria	Diciembre 2017	$85.000	01 diciembre 2017
Intereses de mora	Diciembre 2017	$56.100	30 diciembre 2017
Cuota ordinaria	Enero 2018	$88.400	01 enero 2018
Intereses de mora	Enero 2018	$56.576	30 enero 2018
Cuota ordinaria	Febrero 2018	$88.400	01 enero 2018
Intereses de mora	Febrero 2018	$54.808	28 febrero 2018
Cuota ordinaria	Marzo 2018	$88.400	01 marzo 2018
Intereses de mora	Marzo 2018	$53.040	30 marzo 2018
Cuota ordinaria	Abril 2018	$95.000	01 abril 2018
Intereses de mora	Abril 2018	$55.100	30 abril 2018
Cuota ordinaria	Mayo 2018	$95.000	01 mayo 2018
Intereses de mora	Mayo 2018	$53.200	30 mayo 2018
Cuota ordinaria	Junio 2018	$95.000	01 junio 2018
Intereses de mora	Junio 2018	$51.300	30 junio 2018
Cuota ordinaria	Julio 2018	$95.000	01 julio 2018
Intereses de mora	Julio 2018	$49.400	30 julio 2018
Cuota ordinaria	Agosto 2018	$95.000	01 agosto 2018
Intereses de mora	Agosto 2018	$47.500	30 julio 2018
Cuota ordinaria	Septiembre 2018	$95.000	01 septiembre 2018
Intereses de mora	Septiembre 2018	$45.600	30 septiembre 2018
Cuota ordinaria	Octubre 2018	$95.000	01 octubre 2018
Intereses de mora	Octubre 2018	$43.700	30 octubre 2018
Cuota ordinaria	Noviembre 2018	$95.000	01 noviembre 2018
Intereses de mora	Noviembre 2018	$41.800	30 noviembre 2018
Cuota ordinaria	Diciembre 2018	$95.000	01 diciembre 2018
Intereses de mora	Diciembre 2018	$39.900	30 diciembre 2018
Cuota ordinaria	Enero 2019	$100.000	01 enero 2019
Intereses de mora	Enero 2019	$40.000	30 enero 2019
Cuota ordinaria	Febrero 2019	$100.000	01 febrero 2019
Intereses de mora	Febrero 2019	$38.000	30 febrero 2019
Cuota ordinaria	Marzo 2019	$100.000	01 marzo 2019
Intereses de mora	Marzo 2019	$36.000	30 marzo 2019
Cuota ordinaria	Abril 2019	$100.000	01 abril 2019

Intereses de mora	Abril 2019	$34.000	30 abril 2019
Cuota extraordinaria	Abril 2019	$48.250	30 abril 2019
Intereses de mora cuota extraordinaria	Abril 2019	$19.300	30 abril 2019
Cuota ordinaria	Mayo 2019	$100.000	01 mayo 2019
Intereses de mora	Mayo 2019	$32.000	30 mayo 2019
Cuota extraordinaria	Mayo 2019	$48.250	30 mayo 2019
Intereses de mora cuota extraordinaria	Mayo 2019	$18.335	30 mayo 2019
Cuota ordinaria	Junio 2019	$100.000	01 junio 2019
Cuota extraordinaria	Junio 2019	$48.250	30 junio 2019
Intereses de mora cuota extraordinaria	Junio 2019	$17.370	30 junio 2019
Intereses de mora	Junio 2019	$30.000	30 junio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2019	$100.000	01 julio 2019
Intereses de mora	Julio 2019	$28.000	30 julio 2019
Cuota extraordinaria	Julio 2019	$48.250	30 julio 2019
Intereses de mora cuota extraordinaria	Julio 2019	$16.405	30 julio 2019
Cuota ordinaria	Agosto 2019	$100.000	01 agosto 2019
Intereses de mora	Agosto 2019	$26.000	30 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	$100.000	01 septiembre 2019
Intereses de mora	Septiembre 2019	$24.000	30 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	$100.000	01 octubre 2019
Intereses de mora	Octubre 2019	$22.000	30 octubre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	$100.000	01 noviembre 2019
Intereses de mora	Noviembre 2019	$20.000	30 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	$100.000	01 diciembre 2019
Intereses de mora	Diciembre 2019	$18.000	30 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	$106.000	01 enero 2020
Intereses de mora	Enero 2020	$16.960	30 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	$106.000	01 febrero 2020
Intereses de mora	Febrero 2020	$14.840	30 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	$106.000	01 marzo 2020
Intereses de mora	Marzo 2020	$12.720	30 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	$106.000	01 abril 2020
Intereses de mora	Abril 2020	$10.600	30 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	$106.000	01 mayo 2020
Intereses de mora	Mayo 2020	$8.480	30 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	$106.000	01 junio 2020
Intereses de mora	Junio 2020	$6.360	30 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	$106.000	01 julio 2020
Intereses de mora	Julio 2020	$4.240	30 julio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	$106.000	01 agosto 2020
Intereses de mora	Agosto 2020	$2.120	30 agosto 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	$106.000	01 septiembre 2020
Intereses de mora	Septiembre 2020	-	30 septiembre 2020

Cuota ordinaria	Octubre 2020	$150.000	01 septiembre 2020
Intereses de mora	Octubre 2020	-	30 octubre 2020
TOTAL	--	**$21’832.608**	--

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WILLIAM DIAZ ARCILA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $32’748.912,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Lorena Victoria Rodríguez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

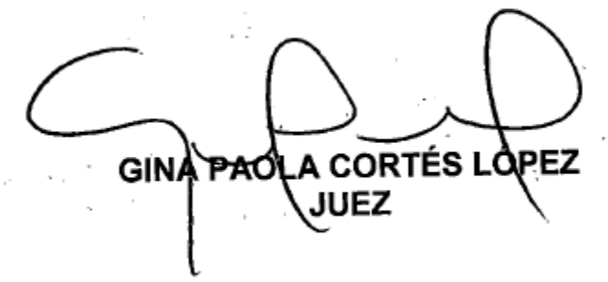

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00575 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ y a favor de MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CINCO MILLONES DE PESOS ($5’000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ, como empleado del GRUPO EMI COLOMBIA SA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $7’500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Dalila Ardila Rojas como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00577 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de RUBIELA VASQUEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00581 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RUBIELA GAVIRIA BOTERO y a favor de CLARA INÉS MEJÍA ARANGO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada RUBIELA GAVIRIA BOTERO predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-699729.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado Néstor Acosta Nieto como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

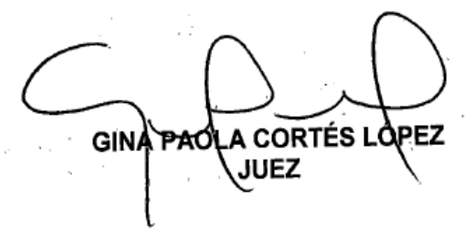

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2020

La Secretaria,